



Resolución Jefatural

Nº 00330 / 2010-INIA

29 OCT 2010

Lima,

VISTO : La Resolución N° 11, de fecha 27/09/2007, que contiene la Sentencia N° 133-2007-27°-JLL, emitida por el 27° Juzgado Laboral de Lima – Expediente N° 183427-2005-545, que ordena el pago de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas y Truncas, y Gratificaciones, confirmada con Sentencia, del 10/10/2008 – Expediente N° 3332-2008 BE (A y S) - 3^{era}. Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, al demandante **ERASMO AURELIO VIZARRETA VASQUEZ**, para las acciones de programación de pago, según lo establecido por la Ley N° 27864, con cargo al ejercicio fiscal 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, del 27/11/1992, se creó el Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA, denominación y funciones modificadas por Ley N° 28076, del 04/09/2003, fecha a partir de la cual es Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria-INIEA, con vigencia al 19/03/2007, norma derogada por la Ley N° 28987, que restituye la denominación de Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA, modificada por la 3^{era}. Disposición del Decreto Legislativo N° 997 – Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, que establece a partir del 13/03/2008, la denominación es Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), y tiene a su cargo “diseñar y ejecutar la estrategia nacional de innovación agraria”; encontrándose comprendidos los trabajadores en el Régimen Laboral de la Actividad Privada de la Ley N° 4916 derogado por el Decreto Legislativo N° 728, conforme a lo establecido por la 10^{ma}. 1^{era} Disposición Transitoria, de la Ley N° 25902;

Que, la Unidad Operativa 002: Estación Experimental DONOSO - HUARAL, para cumplir con las actividades temporales, suscribió con el demandante **ERASMO AURELIO VIZARRETA VASQUEZ**, contratos de Locación de Servicios, que no generan vínculo laboral con la Institución; sin embargo a la culminación de la vigencia del periodo de contratación presentó demanda contra el Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA, Expediente N° 183427-2005-545, emitiendo el 27° Juzgado Laboral de Lima, la **Sentencia N° 133-2007-27° J.L.L.**, con Resolución Número Once, de fecha veintisiete de setiembre del dos mil nueve , que señala “ Cuarto.- Que, para la resolución de la presente controversia esta judicatura cree necesario establecer, previamente, lo que entiende por contrato de trabajo. Es así que éste está definido como un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios en forma personal, no pudiendo ser delegada, salvo el caso de trabajo familiar y el empleador se obliga al pago de la remuneración, en calidad de contraprestación. Esta relación se efectiviza dentro de un contexto de subordinación; de ésta surge el poder de dirección, lo cual implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y sancionar al trabajador, dentro de los límites de razonabilidad. Esto último (vínculo de subordinación) es el elemento que permite diferencias el contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en este último los servicios son autónomos de independientes); Quinto.- Que, en el caso sub examine la subordinación queda demostrada con la propia documentación presentada por la demandada (...) consistentes en los controles de ingreso y salida del personal, entre los que se encuentra el demandante; dichos registros corresponden al periodo de enero de 1998 a diciembre del 2001 y acreditan que el actor se encontraba sujeto al control de su empleadora (demandada). es decir que dichos documentos demuestran meridianamente que la demandada ejercía sobre el demandante la facultad sancionadora que importa el vínculo de subordinación (...). 5.2. Que, de otro lado a fojas 186 a 220 obran Resoluciones Directoriales mediante las cuales se reconoce el tiempo de servicios del actor por el periodo 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, y 1996, así como el abono de sus beneficios sociales; es decir con dichos documentos se acredita no solo la relación continua del actor con la demandada, sino además que inicialmente fu contratado mediante un contrato de trabajo y posteriormente mediante contrato por servicios no personales, es decir para lo mismo, no existiendo justificación alguna de dicha modalidad de contratación; Sexto.-Que, de otro lado a fojas 17 y 18 obra copia del contrato de locación de servicios mediante la cual se contrata al actor para la prestación de servicios para efectuar labores materiales, es decir con dichos documentos se acredita que el demandante fue contratado para efectuar labores inherentes a la actividad propia de la Institución, (...), debiendo precisar que las actividades a desarrollar por el

//



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

- 2 -

demandante sólo pudieron ser desarrolladas dentro de un marco de subordinación y de dirección propios de una relación laboral por cuanto no resulta razonable entender que las labores de campañas agrícolas puedan ser realizadas por el actor a su libre albedrio, más cuando la actividad desarrollada por la institución demandada tiene por objeto precisamente el apoyo de actividades agrícolas; Séptimo.- Que, así mismo es de indicarse que la percepción de una remuneración y prestación personal de los servicios por la demandante, están acreditadas por los documentos a fojas 225 a 359 consistentes en listados de pagos de servicios no personales; Octavo.- Que, por consiguiente, al amparo del Principio de Primacía de la Realidad (...) podemos concluir que existió un contrato de trabajo entre las partes del presente proceso (...); Décimo.- (...) queda acreditada la relación laboral entre las partes, que sin embargo, debe precisarse que el accionante no ha acreditado haber laborado desde el 08 de marzo de 1989 como ha indicado en su demanda, pues de la pruebas actuadas en el presente proceso sólo se advierte que el actor ha prestado servicios desde el 13 de agosto de 1990 como se desprende de la Resolución Directoral N° 046-INIAA, de fecha 23/12/1992, (...) quedando acreditado el pago de los beneficios sociales al actor hasta el año 1996 (...)"

Que, en el **CONSIDERANDO DECIMO TERCERO.** se estable el vínculo laboral, los rubros y cantidades a percibir por el demandante como son los siguientes: A) Compensación por Tiempo de Servicios del 01/01/1997 al 30/04/31/12/2001, la suma de S/. 5,607.75, b) Por Vacaciones S/. 7,016.65 que corresponde a: Indemnización por Vacaciones No Gozadas S/. 2,200.00, Remuneraciones por Vacaciones No Gozadas S/. 4,400.00, y Remuneraciones por Vacaciones Truncas S/. 416.65, C) Gratificaciones por S/. 9,500.00, sumas que se ordenan se pague en el "**FALLO: declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 01 a 08 subsanada a fojas 11, por consiguiente ordeno que la demandada INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGRARIA (INIA) cumpla con abonar a favor del DEMANDANTE ERASMO AURELIO VIZARRETA VASQUEZ, al suma de S/. 22,124.40 (Veintidós mil ciento veinticuatro y 40/100 nuevos soles), por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, más los intereses legales los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo además la entidad demandada entregar a favor del actor su respectivo certificado de trabajo por el periodo del 13 de agosto de 1990 al 30 de diciembre del 2001, sin costas ni costos, de conformidad con el artículo 413º del Código Procesal Civil e infundado el extremo de asignación familiar solicitado. HAGASE SABER.-", confirmada en segunda instancia con Sentencia de fecha 10/10/2008, Expediente N° 3332 – 2008 BE (A y S), de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima;**

Que, estando a lo informado en el Oficio N° 1120-2010-INIA-OPGP/OPRE de 01/10/2010 sobre recursos económicos disponibles para atender las obligaciones de pago ordenadas por los juzgados laborales, es necesario efectuar las acciones administrativas de ejecución de pago a cuenta del saldo de adeudo, con cargo a la Partida Genérica y Específica **2.5. SENTENCIAS JUDICIALES**, del Ejercicio Fiscal 2010, de la Unidad Ejecutora 001 – Sede Central, por la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 12,624.40)**, y efectuar las acciones administrativas de solicitud del saldo por la cantidad de **VEINTE MIL TRESCIENTOS SIETE Y 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 20,307.27)**; y,

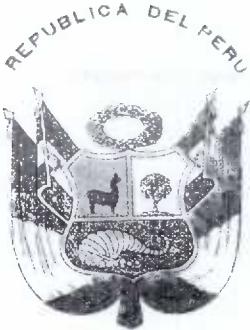
De conformidad con lo establecido por la Sentencia N° 133-2007-27°-JLL, emitida por el 27º Juzgado Laboral de Lima, Sentencia del 10/10/2008 - Expediente N° 3332 – 2008 BE (A y S), de la 3^{era} Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Artículo 42º de la Ley N° 27684 y las facultades conferidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG; y,

Estando a las visaciones de la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Autorizar el pago al demandante **ERASMO AURELIO VIZARRETA VASQUEZ**, por el total de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 12,624.40)**, por concepto de **SENTENCIA JUDICIAL**, para el pago de los beneficios sociales ordenados por Resolución N° 11, del 27/09/2007, que contiene la Sentencia N° 133-2007-27°-JLL, emitida por el 27º Juzgado Laboral de Lima – Expediente N° 183427-2005-545, confirmada por Sentencia del 10/10/2008 - Expediente N° 3332 – 2008 BE (A y S), de la 3^{era} Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyo desagregado de conceptos remunerativos e indemnizatorios son los siguientes:

.4//



Resolución Jefatural

Nº 00330- /2010-INIA

29 OCT 2010

Lima,

- 3 -

Nº	DESAGREGADO DE LA SENTENCIA POR CONCEPTOS	Sentencia	A cuenta	Saldo
2.5. SENTENCIA JUDICIAL				
1	A) Compensación por Tiempo de Servicios: Décimo Tercer Considerando Periodo del 01/01/1997 al 31/12/2001 - No afecto a Leyes Sociales	S/. 5,607.75	S/. 5,607.75	
2	B) Indemnización por Vacaciones No Gozadas: Décimo Tercer Considerando De los Ejercicios 1997/1998, 1998/1999 - No Afecto a Leyes Sociales	S/. 2,200.00	S/. 2,200.00	
3	B) Remuneraciones por Vacaciones No Gozadas: Décimo Tercer Considerando Ejercicios 97/98, 98/99, 99/2000, y 2000/01 Afecto a Leyes Sociales	S/. 4,400.00	S/. 4,400.00	
4	B) Remuneraciones Vacaciones truncas: Décimo Tercer Considerando Del periodo 2001/2002 - Afecto a Leyes Sociales	S/. 416.65	S/. 416.65	
5	Remuneraciones por Gratificaciones: Décimo Tercer Considerando - Jul/Dic 97, Jul/Dic 98, Jul/Dic 99, Jul/Dic 2000, y Jul/Dic 2001 - Afecto a Leyes Sociales	S/. 9,500.00		S/. 9,500.00
	SALDO DE LA SENTENCIA S/.	S/. 22,124.40	S/. 12,624.40	S/. 9,500.00
6	Intereses Legales:	S/. 10,807.97		S/. 10,807.97
	TOTAL Sentencia: S/.	S/. 32,932.37	S/. 12,624.40	S/. 20,307.97

ARTICULO 2º.- La Oficina de Recursos Humanos elaborará la planilla única de pagos de la sentencia, aplicando los descuentos de leyes sociales al reconocimiento de Remuneraciones : por Vacaciones No Gozadas, Vacaciones Truncas, y Gratificaciones, establecidas en la Sentencia y que son de responsabilidad de cálculo del Instituto en su condición de empleador conforme a lo señalado por el Acuerdo N° 08-99, Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999, para el pago de la Resolución, según disponibilidad presupuestal al demandante, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 133-2007-27º J.L.L.

ARTICULO 3º.- Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos económicos para la cancelación del saldo de la obligación principal e intereses, de la sentencia por la cantidad de **VEINTE MIL TRESCIENTOS Siete Y 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 20,307.97)**, para la cancelación y archivo del proceso judicial.

ARTICULO 4º.- La Oficina de Contabilidad, coordinará con la Oficina de Asesoría Jurídica para efectuar el pago al juzgado, afectando el egreso que demande la aplicación del Artículo 1º de la presente resolución con cargo a la Asignación Genérica y Específica 2.5. : SENTENCIA JUDICIAL, del Presupuesto, SECCION PRIMERA: Instancias Descentralizadas, SECTOR 013: Agricultura, PLIEGO 163 : Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA, UNIDAD EJECUTORA 001 : SEDE CENTRAL – UNIDAD OPERATIVA 002: ESTACIÓN EXPERIMENTAL DONOSO - HUARAL, vigente para el presente Ejercicio Fiscal del 2010.

Regístrate y Comuníquese,

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA

JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria